

## LIBRO VII.

## DE (1) LOS FURTOS É DE LOS ENGANNOS (a).

## I. TITOL.

## DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LOS FURTOS.

I. De los que manifiesten los ladrones. — II. Que la testimonia del siervo non deve seer creida, si el sennor no lo otorgar. — III. Del iuez que sabe el furto. — IV. Del gualardon del iuez. — V. Si el que non es culpado es acusado.

I. — *Ley antigua*. De los que manifiestan los ladrones (b).

El iuez non deve tormentar aquel que es acusado de furto fasta que aqueste que lo acusa presentare antel iuez el que ge lo manifestó, é que por delante III. testimonias: é ante el iuez meta su cuerpo en otra tal pena, qual deve recibir aquel á quien acusa, si el acusado saliere sin culpa daquel pecado. E todavía depues quel acusado saliere sin culpa, el iuez constringa el acusador, fata quel presente aquel, quien le fiziera entender el furto, é si lo non pudiere presentar, si al que non, diga el nombre antel iuez, y el iuez lo constringa por saber la verdad: é si el iuez non lo pudiere aver, por que ge lo defiende algun omne poderoso, ó por medo, digalo luego al rey; é si el rey es luenne de la tierra, digalo al obispo ó al sennor de la tierra, que ellos que han mayor poder, que lo constringan. Et si esto non fizier el iuez, todo quanto ha perdido aquel, que se querella, el sennor ó el roy ge lo entregue de la buena del iuez; et si el que ge lo demostró el furto, non pudiere provar lo que dixo, sea tenuto de emendar de su buena todo el furto. E si el furto pudiere seer provado, y el que hizo el furto es libre, peche en nueve duplos lo que furtó, é sea deffamado por ladrón. E si fuere siervo, péchelo en seis duplos, é de mas reciba C. azotes. E si el omne libre, que manifestó el furto, non oviere onde lo pagar, sea dado por siervo á aquel á quien defamó por ladrón, é aquel otro á quien mintió. E si el siervo non pudier fazer emiende por si, ó el sennor non quiere fazer emienda por él, dél el siervo por emienda.

II. — *Ley antigua*. Que la testimonia del siervo non deve seer creida, si el sennor no lo otorgar.

Si el siervo descubrir el furto sin voluntad del sennor, non sea creido, se el sennor non dixiere por su testimonio que deva seer creido, é si non dixiere quel siervo era bueno é leal, non sea creydo.

III. — *Ley antigua*. Del iuez que sabe el furto (c).

Si aquel, que descubre el furto, lo sopo quando se facia, si de su voluntad lo descubrió, non deve aver nin-

(1) Esc. 1. De los hurtos, de las falsedades, é de los engannos. Toled. De los que furtran los siervos, é los venden en tierra estranna, é de los otros hurtos, é de los engannos.

(a) Tit. 8 y 14. lib. 12. N. R.  
(b) Contiene esta ley varias condiciones, ó como decimos ahora garantías, para que sea admitida una acusacion de hurto. Parécenos que en aquel tiempo debia ser este delito muy frecuente, y cometido por toda clase de personas.

(c) Lib. 8. tit. 15. lib. 4. F. R.

guna pena, nin deve demandar otro gualardon, por que lo demuestra; que abondarle deve que salga sin pena. E si por ventura aquel que lo demuestra, partió con el ladrón el furto, la parte que ovo de la cosa, entréguela á su sennor.

IV. — *Ley antigua*. Del gualardon del iuez.

El que descubre el ladrón, si non fuere sabidor del furto, non deve aver mas por lo descubrir, si non quanto val la cosa que fué furtada; todavía se el sennor de la cosa avia ante su emienda complidamente. E si el omne que hizo el furto, es tal omne, que deve prender muerte por el furto, é non a nada de su buena; ó si fuere siervo por aventura, é so sennor tomó quanto quel avia, aquel que lo demuestra deve aver la tercera parte de quanto val la cosa que fué furtada, porque lo demostró, é non mas.

V. — Si el que non es culpado es acusado.

Si algun omne es acusado de furto, ó que dió yerbas, ó venino á beber, ó dotras cosas tales, el quel acusa vaya antel sennor, ó antel iuez de la tierra, que lo pesquira, é sepa el fecho; é pues que lo sopier, mándelo prender. E si la cosa es tal, que non deve prender muerte, fagal fazer emienda á aquel cuya era la cosa que furtó, ó á quien hizo el mal. E si non oviere donde faga emienda, sea su siervo daquel á qui lo hizo. E si se pudiere purgar daquello que fué acusado, sea quitto, é aquel que lo acusó sufra la pena y el danno, y el pecho queste devie recibir, si el fecho le fuese provado por verdat. Mas el iuez non deve nengun omne tormentar en ascuso, si non delante otros omnes muchos. Mas todavía nol deve penar ante que el fecho sea probado por algunas pruebas, ó ante que aquel que lo acusa meta su cuerpo á otra tal pena cuemo aquel que es acusado deve recibir, sil pudiere ser provado, é así deve ser tormentado.

## II. TITULO.

## DE LOS LADRONES, É DE LOS FURTOS.

I. Que aquel que busca la cosa de furto diga qual es la cosa. — II. Si el siervo faze furto seyendo siervo, ó depues que es libre. — III. Si el siervo que se torna á otro sennor faze furto. — IV. Si el omne libre faze furto con el siervo. — V. Si el sennor faze furto con el siervo. — VI. Si el siervo ageno es amonestado de algun que faga furto. — VII. De los que son sabidores del furto. — VIII. Si algun omne compra la cosa de furto, no lo sabiendo. — IX. Si algun omne compra la cosa de furto, sabiéndolo. — X. De los que furtran las cosas que son del rey. — XI. De los que furtran las cencerras de los ganados. — XII. De los que furtran los fierros ó las otras cosas del molino. — XIII. Del danno que deve recibir el ladrón. — XIV. Que el ladrón, pues que es preso, sea presentado antel iuez. — XV. Si el omne libre faze furto con el siervo; é si algun omne mata el ladrón que se ampara con arma. — XVI. Si algun omne mata el ladrón que anda de noche. — XVII. De las cosas aienas que omne manea mal, que peche otro tanto por elo. — XVIII. De las cosas que omne toma en periglio de agua. — XIX. De la buena de los erederos del ladrón. — XX. Si algun omne dexa el ladrón, ó el malfechor que prendió. — XXI. Del siervo que faze furto á so sennor, ó á otro siervo del sennor. — XXII. Hasta cual tiempo el que prende el ladrón, lo deve presentar al iuez. — XXIII. Si alguno mata ganado ageno en escuso.

I. — Que aquel que busca la cosa de furto, diga qual es la cosa.

Aquel que demanda la cosa de furto, diga (1) qual es la cosa al iuez, ó que tal cosa es, é digagelo en escuso lo que demanda, é que lo demuestre por sennales lo que perdió, que sepa omne la verdat, si la cosa a tales sennales, cuemo él dize, ó si es aquello lo que perdió.

II. — Si el siervo faze furto seyendo siervo, ó depues que es libre.

Si algun siervo faze furto é so sennor lo franquea depues, el sennor, que lo franqueó, non deve recibir danno por aquel furto, mas el siervo mismo que lo fezo, deve recibir la pena, hy el danno. E si feziere furto pues que es franqueado, deve recibir tal pena, é tal emienda, cuemo si fuese siervo. E si el furto non fué tal porque deve seer tornado en servidumbre, finque por libre, é todavía faga la emienda.

III. — Si el siervo, que se tornó dotro sennor, faze furto.

El siervo, que se torna á otro sennor, é furta alguna cosa al sennor primero, ol faz algun danno, el iuez lo deve pesquirir, si lo hizo: é si lo fallare por verdat, el sennor postremero faga la emienda por el siervo, si quisiere; é si non quisier, sea tormentado el siervo segund cuemo el fecho fué.

IV. — *Ley antigua*. Si el ombre libre faze furto con el siervo.

Si el ombre (2) faz furto con el siervo ageno, ó roba alguna cosa, pague cada uno la mead de la emienda que deve facer por el furto, segundo cuemo es dicho en la ley de suso, é ámbos sean azotados paladinamente. E si el sennor non quisier fazer emienda por el siervo, dé el siervo por emienda. E si ambos fizieren tal cosa, porque devan ser descabezados, ámbos prendan muerte desuno.

V. — (3) *Ley antigua*. Si el sennor faze furto con el siervo.

El sennor que faze furto con el siervo, el sennor deve facer toda la emienda del furto, ca non el siervo: y el sennor reciba C. azotes, é por ende el siervo non deve aver nenguna pena, porque lo hizo por mandado del sennor.

VI. — Si el siervo ageno es amonestado dalguno que faga furto.

Si algun omne conseia á siervo ageno que faga furto, ó que faga á el mismo, que ge lo conseió algun mal, porque lo pierda so sennor, porque lo pueda ganar del sennor mas aina por este enganno; pues que lo sopiere

(1) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* deve decir al alcalde en escuso lo que demanda, é que demuestre por sennales lo que perdió, que sepa el alcalde la verdat quando la cosa le aduxiere de atales sennales cuemo el dice, ó si es aquello lo que perdió, é así lo creará de lo quel dixo. *B. R. 1. 2. Camp. y S. B.* deve decir (*Camp. deve dizer en ascuso*) al iudez en ascuso lo que demanda, é que demuestre.

(2) *B. R. 5. Esc. 3. y 4.* el omne libre furta con algun siervo aieno, ó roba, ó faze fuerza, ó las cosas (*Esc. 1.* ó faze alguna cosa de las cosas) vedadas, si les fuere probado alguna cosa, pague cada uno la mead de la emienda que deve facer por el furto el omne libre segund como es dicho en la ley de suso, é ámos sean azotados paladinamente. E si el sennor non quisiere fazer emienda por su siervo, de el siervo por emienda á aquel á quien hizo el danno. E si ámos fizieren el daño ó tal cosa, porque devan ser descabezados, ámos prendan muerte de so uno. *Antigua ley.*

(3) *Esta ley V. es VI. en el Toled. Malp. 2. y Esc. 1. y es como se sigue:* El sennor que va á facer furto con el su siervo, si les fuere probado, el sennor (*Esc. 1.* el sennor solo) deve facer toda la emienda del furto, ca non el siervo; y el siervo non sea tenuto, de nada, é el sennor reciba cien azotes antel pueblo, é por ende el siervo non deve aver nenguna pena, porque lo hizo por mandado de su sennor.

el iuez, el sennor del siervo non deve perder el siervo, nin deve aver ninguna pena; mas aquel, que conseió el siervo facer tal cosa, porque lo perdiessse so sennor, é lo pudiesse él ganar, péchelo al sennor del siervo en siete duplos, tanto quanto el siervo le furtara, ó quanto danno le feziera; hy el siervo reciba C. azotes por que (4) creyó á aquel, quel conseiba que ficiesse atal cosa, porquel perdiessse so sennor, é demas finque en poder de so sennor (a).

VII. — *El Rey Don Flavio Recindo.*

De los que son sabidores del furto (b).

Non deven seer dichos ladrones tan solamiente los que fazen el furto; mas los que lo saben, é lo consienten, é los que reciben la cosa del furto, sabiéndolo. E por ende mandamos que estos reciban otra tal pena cuemo los ladrones.

VIII. — *Ley antigua*. Si algun omne compra la cosa de furto, no lo sabiendo (c).

Mandamos que ningun omne non compre ninguna cosa de omne que non conosce, si non tomare buen fiador, que non pueda depues dizer, que non sabe de quien lo compró; é si lo fiziere, prendalo el iuez, é fagal quel presente aquel que ge lo vendió fasta un plazo quel ponga. E si non pudier aver aquel que ge lo vendió, sálvesse por su sacramento, ó por testigos, que non sabia que era ladrón aquel que ge lo vendió, é reciba la mead del prezo que diera hy entregue la cosa al sennor, cuya era, é ámbos prometan por su sacramento, que lo busquen fiel mentre el ladrón; é si non lo pudieren fallar, todavía sea entregada la cosa al sennor cuya era. E si el sennor, cuya era la cosa, sabe del ladrón, é non lo quiere manifestar, deve perder toda la cosa, é dévela aver el que la compró. E otrosí dizemos de los siervos.

IX. — *Ley antigua*. Si algun omne compra la cosa del furto, sabiéndolo (d).

Si algun omne compra la cosa de furto, sabiéndolo, el iuez lo deve prender, é costrennir, quel presente aquel que ie lo vendió. E depues este que lo compró faga emienda cuemo ladrón. E si non pudiere fallar aquel que ge lo vendió, peche dos tanto por emienda que el ladrón. Cabien semia ladrón todo omne que compra la cosa de furto, sabiéndolo. E si fuere siervo aquel que la compre, peche la mead por emienda de quanto pecha el ombre libre. E si non quisiere el sennor fazer emienda por él, dé el siervo por emienda.

X. — *Ley antigua*. De los que furtran las cosas que son del rey.

Quien furta tesoro del rey, ó otra cosa, ol faze danno, entréguelo en nueve duplos quanto tomare.

(4) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* porque menospreció á su sennor, porque creyó aquel su enemigo quel conseiba, que ficiese tal cosa, porque lo perdiessse su sennor, porque él se otorgaba con otro por matar su (*Esc. 1.* á su) sennor é demas.

(a) Pasamos lijeramente sobre todas estas leyes que son de muy poco interes, y para cuya inteligencia basta su lectura.

(b) *L. 1. tit. 15. lib. 4. F. R. — L. 18. tit. 14. P. 7.*

(c) Es difícil encontrar una ley mas moral y bien meditada: difícil, conciliar mejor los extremos en la cuestion que se decide. El buen sentido de la nacion goda habia dado á la ignorancia y al dominio quanto cada uno podia exigir. — *L. 7. tit. 4. lib. 5. F. R.*

(d) El que compra al ladrón, sabiéndolo, es quasi-cómplice. — *L. 6. tit. 15. lib. 4. F. R.*



XI.—De los que furta las cencerras de los ganados.

Si algun ombre furta la cencerra de la yegua, ó del buey, peche un sueldo al sennor : por la cencerra de la vaca peche las dos partes de un sueldo : por la de la oveia, ó el carnero, ó otro ganado, peche la tercera parte de un sueldo.

XII.—*El Rey Don Flavio* (1).

De los que furta los fierros, ó las otras cosas del molino.

Si algun ombre furta fierros de molino, ó otro engeno, entregue lo que tomó, é demas peche por el furto quanto deve pechar quien furta otras cosas, é demas reciba C. azotes.

XIII.—*Ley antigua*. Del danno que deve recibir el ladron.

El ombre libre que furta alguna cosa, qualquiera que sea la cosa, é de quanto que quier precio, deve pechar en nueve duplos quanto valia la cosa que furtó; é si fuere siervo, dévelo pechar en seis duplos, é cada uno de ellos reciba C. azotes. E si el omne libre non oviere de que faga emienda, ó el sennor del siervo non quisier emendar por el siervo, el que fizo el furto deve seer siervo del sennor de la cosa.

XIV.—Que el ladron, pues que es preso, sea presentado antel iuez, é si el omne libre face furto con el siervo.

Quien prende ladron, dévelo presentar antel iuez; é si el ladron fuere omne libre, peche lo que furtó en nueve duplos, é demas reciba C. azotes. E si non oviere onde los pague, sea siervo daquel á quien furtó el furto. E si fuere siervo aquel que fizo el furto, peche en seis duplos la cosa que furtó, é demas reciba C. azotes, hy el iuez lo deve tener en guarda fasta que sepa de su sennor si quiere fazer emienda por él. E si el sennor tardare de fazer la emienda, delo el iuez por siervo á aquel cuya era la cosa. Hy esto mandamos guardar en esta ley, que si el omne libre, hy el siervo, ó muchos ombres libres é siervos furta alguna cosa de so uno, todos fagan emienda. Assi que el omne libre peche la mead de nueve duplos, hy el siervo peche la mead de seis duplos, é cada uno reciba C. azotes: ca una misma razon es del furto, que faz el omne libre, hy el siervo, é del furto que fazen muchos omnes libres, é muchos siervos. E ámbos sean azotados antel iuez, assi cuemo es de suso dicho.

XV.—Si algun omne mata el ladron que se mampara con arma (a).

El ladron que es prendido de dia, é se quiere defender con arma, si alguno lo matare, non deve seer tenido del omecillio, assi cuemo del que furta de noche.

XVI.—*Ley antigua*. Si algun omne mata el ladron que anda de noche (b).

El ladron que furta de noche, y es prendido con el furto, si alguno lo matare, non deve seer tenido de pechar del omecillio.

(1) Esc. 3. Rodericus Rex.

(a) L. 1. tit. 10. lib. 4. F. R.—L. 5. tit. 8. P. 7.—L. 1. tit. 21. lib. 12. N. R.

(b) Idem.

XVII.—De las cosas ajenas que omne maneá mal, que peche otro tanto por ello.

Si algun omne mala mentre vestidos (2) agenos, ó otras cosas ajenas, ó tirar mal á aquel que va por el camino, ol furta alguna cosa, non deve fazer emienda en nueve duplos de quanto trae aquel; mas solamiente de lo que furtó, ó de lo que maneó malamiente.

XVIII.—De las cosas que omne toma en periglo de agua ó de fuego (c).

Lo que (3) el omne roba de fuego, ó dagua, ó dotras ocasiones, si otri lo toma daquel que lo toma, é lo encubre, sabiéndolo aquel que lo recibe ó lo encubre, péchelo en cuatro duplos.

XIX.—De la buena é de los herederos del ladron (d).

Si algun omne a la buena del ladron, que ge la mandó él, por que es su pariente mas propinquo, por que el pecado fué muerto con el ladron, este que la buena a, non deve recibir (4) ninguna pena en su cuerpo, mas faga tal emienda qual debe fer el ladron, si visquies. E si la buena non es tanta dond pueda fazer emienda, dexa la buena por la emienda, é sea quitó.

XX.—Si algun omne dexa el ladron ó el malfechor que prendió.

Quien prende (5) ladron ó malfechor, si otri ge lo tuelle por fuerza, si es omne de grant guisa, reciba C. azotes, é presente al omne que tollió antel iuez. E si otro omne prende el ladron, que no avie ninguna demanda contra él, deve aver el que lo prendió la quarta parte de la emienda del ladron por su trabajo. E si el ladron non pudiere ser fallado, el que lo tollió por fuerza sufra la pena quel devie sufrir, é peche tanto cuemo el ladron furta. E si fuere omne de menor guisa aquel que lo tollió por fuerza, é presentare al ladron, por la locura que fizo reciba C. azotes. E si non pudiere fallar el ladron, reciba la pena, hy el danno que el ladron deve recibir. E si algun omne tollier por fuerza aquel que fiziera otro mal fecho sin furto, otrosi reciba C. azotes. E si lo non pudiere fallar, nin presentar al iuez, reciba otra tal pena qual devia recibir aquel que fiziera el mal. E si fuere siervo aquel que lo faze dexar por fuerza sin voluntad de so sennor, reciba CC. azotes por la locura que fizo, é presente al iuez el malfechor. E si lo non pudiere presentar, el sennor del siervo faga emienda por su siervo de quanto devie fazer el ladron, si quisiere, é si non lo quisiere fazer, dé el siervo por el danno, é que lo iusticie, assi cuemo es derecho.

XXI.—Del siervo que faze furto á so sennor, ó á otro siervo del sennor (e).

Si el siervo furta alguna cosa á su sennor, ó á otro

(2) *Malp. 2. y Esc. 1.* panno ageno ó cosa agena, ó yendo en camino, topare en algunas cosas, é furtare dellas; non deve facer emienda por aquellas cosas fueras end quanto enhueró é maltrugo, é de lo que furtó, faga emienda segund manda la ley.

(c) L. 8. tit. 15. lib. 3. F. R.

(3) *Toled.* Lo que el omne roba de la cosa do avie fuego, et otras ocasiones de nave que perece, si otro lo toma daquel ladron que lo toma ó lo encubre, sabiéndolo, si fuere sabudo, aquel que lo recibe. *Malp. 2. y Esc. 1.* Lo que el omne roba de la casa ó (Esc. 1. do cae) avie fuego, ó ruina, ó otras ocasiones, ó de nave, y lo demas como en el *Toled.*

(d) L. 2. tit. 15. P. 7.

(4) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* non deve recibir la pena del ladron muerto; mas faga por él tal emienda qual debie fer (Esc. 1. fazer) el ladron si visquiese.

(5) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* Qui fuere osado de escapar ladron ó mal fechor por fuerza, si es omne de grand guisa, reciba C. azotes antel (Malp. 2. tendido ante) alcalde, é presente al omne que tollió delantre el alcalde.

(e) L. 4. tit. 15. lib. 4. F. R.—L. 6. tit. 21. P. 4.

su compannero siervo de su sennor, el sennor faga del lo que quisiere; hy el iuez non a y de veer nenguna cosa, si el sennor non quisiere.

XXII.—Fasta qual tiempo el que prende el ladron lo deve presentar al iuez.

Quien prende ladron, ó otro malfechor, luego lo deve levar antel iuez, é nol deve tener en su casa mas de un dia, ó una noche. E si lo ficiere, peche al iuez V. sueldos por que lo tovo mas. E si fuere siervo, é lo toviere mas de un dia, ó una noche sin voluntad de so sennor, reciba C. azotes; é si lo ficiere de voluntad de so sennor, el sennor faga emienda por él. Assi que si el siervo es de buena guisa, el sennor peche por él X. sueldos (1); é V. sueldos sean del iuez, é los otros sean daquel á quien fizo el danno.

XXIII.—Si alguno mata ganado ageno en escuso.

Todo omne que mata caballo, ó buey, ó otra animalia de noche en ascuso, pues quel fuere provado, péchelo en nueve duplos, é si non pudiere ser provado, salvesse por su sacramento. El si el siervo lo faze de voluntad de su sennor, sil pudiere ser provado, su sennor peche en nueve duplos la cosa, cuemo ladron. E si nol pudiere ser provado, el siervo sea tormentado, é pues que lo manifestare, peche la cosa en (2) VI. duplos, ó sea siervo daquel á quien fizo el danno. E si fallaren quel siervo es sin culpa, aquel que lo fizo tormentar faga emienda al sennor del siervo, cuemo manda en las otras leyes de suso.

### III. TITOL.

DE LOS QUE PRENDEN LOS OMNES POR FUERZA, E LOS VENDEN EN OTRA PARTE.

I. Si alguno prende por fuerza siervo aieno.—II. Si el omne libre vende el siervo ó la sierva aiena en otra tierra.—III. De los fijos de los omnes libres que son vendidos en otra tierra.—IV. Si el siervo vende siervo aieno en otra tierra, non lo sabiendo el sennor.—V. Si el siervo vende omne libre por mandado del sennor.—VI. Si el siervo vende omne libre sin mandado del su sennor.

#### I.—*Rey Don Flavio de Dios.*

Si algun omne prende por fuerza siervo aieno.

Todo omne libre, que roba siervo aieno, peche otro tal siervo á so sennor del siervo. E si es siervo aquel robador, deve entregar al sennor el siervo que le robó, é demas reciba C. azotes. E si non pudiere aver el siervo que forzó, el sennor del siervo robador peche otro tal siervo cuemo el suyo al sennor que perdió el siervo, fasta quel entregue el siervo que perdera; é pues que le lo entregar reciba el suyo, é ante non.

II.—*Ley antigua*. Si el omne libre vende siervo ó sierva aiena en otra tierra.

El omne libre, que vende siervo ageno ó sierva agena en otra tierra, peche quatro siervos ó quatro siervas al sennor del siervo, é reciba demas C. azotes. E si non oviere onde los de los siervos, el mismo sea siervo del sennor cuyo siervo vendió.

(1) E. R. V. ss. é los III. sean.

(2) *Toled.* en VII. duplos.

III.—De los fijos de los omnes libres que son vendidos en otra tierra.

Quien vendiere fijo ó fia de omne libre, ó de muier libre en otra tierra, ó lo saca de su casa por enganno, é lo lieva en otra tierra, sea fecho siervo del padre, ó de la madre, ó de los hermanos daquel ninno, quel puedan justiciar ó vender, si quisieren; ó si quisieren tomen del la emienda del omecillio, que son CCC. sueldos: ca tal cosa cuemo aquesta los padres é los parientes no lo tienen por ménos que si lo matasen. E si los padres pudieren cobrar el fijo, el que lo vendió peche á los padres la mead del omecillio, que son CL. sueldos, é si non oviere de que los pague, sea siervo de los padres.

IV.—*Antigua*. Si el siervo vende siervo aieno en otra tierra, non lo sabiendo el sennor.

Si algun siervo vende siervo aieno en otra tierra, non lo sabiendo el sennor, el siervo que lo vende reciba CL. azotes antel alcalde, é desi entregue el siervo que vendió á so sennor. Et si aquel, cuyo es el siervo que fué vendido, lo pudier fallar ó prender, non demande nengun gualardon, nin ninguna cosa al sennor del otro siervo por la prison. E si non lo pudiere fallar, aquel que perdió el siervo, non se tarde el iuez, é constringa al sennor del qui lo vendió, que dé otro tal siervo al sennor, cuyo siervo fué vendido; é si otro non oviere, dé aquel siervo por el que lo vendió, ó porsierfa furta-da; é que sea en so poder fasta quel sea el su siervo entregado. E despues quel fuere entregado, entreguel el otro siervo á so sennor.

V.—Si el siervo vende omne libre por mandado del sennor.

Si el siervo vende omne libre por mandado de su sennor, pague el sennor por él la emienda que devie pagar el omne libre que lo vendiese: é demas reciba C. azotes: é el siervo non aya ninguna pena, por que fizo mandado de su sennor.

VI.—Si el siervo vende omne libre sin mandado de su sennor.

Si el siervo vende omne libre sin mandado de su sennor, mantiniente sea metido en poder de los padres daquel cuyo era el omne libre que vendió, que fagan del lo que quisieren. E si aquel quien es vendido se tornar por aventura, ó fuyere, el sennor del siervo, si quisiere fazer emienda por él, dé una libra doro á aquel que lo vendió (a).

### IV. TITOL.

DE LA GVARDA Y EL VICIO DE LOS IVSTICIADOS.

I. Si algun omne acusa el ladron antel iuez, é despues se faze ende afuera.—II. Que el sennor de la tierra deve ayudar el iuez por prender los malfechores.—III. De los que crebantán la cárcel, ó engannan el guardador.—IV. De lo que deven tomar los guardadores de los que guardan.—V. Del iuez que quita los malfechores.—VI. Que el iuez non deve parir el malfechor.—VII. Que el malfechor non deve seer iudgado en escuso, mas paladinamente.

(a) Nada es mas variable que la legislacion penal. Los delitos mas comunes en una época pasan, sin que de ellos quede apénas la memoria. Sin embargo, estas leyes son monumentos históricos de las costumbres de los pueblos, y el soplo que vivifica sus anales.



## I.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Si algun omne acusa el ladron antel iuez, é depues se faz ende afuera (a).

Si algun omne acusa á otro de furto antel iuez, é depues recibe alguna cosa del ladron por avenencia, no lo sabiendo el iuez, peche cinco sueldos al iuez. E si fuere siervo, é lo fiziere sin voluntad del sennor, el siervo reciba C. azotes, hy el sennor non aya nenguna calomna. Mas si el siervo lo faze de voluntad del sennor, el sennor pague por él quanto deve pagar omne libre.

II.—Ley antigua. Que el sennor de la tierra deve ajudar á los iueces por prender los malfechores (b).

Quando el omne godo, ó otro omne es acusado de furto, ó otro mal fecho, el iuez lo deve luego prender, é castigarlo. E si el iuez no lo puede luego prender por sí solo, demande al sennor de la tierra quel ayude, hy el sennor de la tierra le deve mantiente ayudar, que los malfechores non puedan durar mucho.

III.—De los que crebantán la cárcel, ó engannan el guardador (b).

Si algun omne crebantá cárcel, ó enganna el guardador, ó el guardador mismo suelta los presos por algun enganno sin mandado del iuez, cada uno destos deve recibir tal pena é tal danno quel deven recibir los presos.

IV.—De lo que deven tomar los guardadores de los omnes que guardan (d).

El iuez que tiene algunos omnes presos, aquellos á que los da que los guarden, si los presos salieren sin culpa, non demanden á estos presos nada por la guarda, nin por los soltar. E si fueren culpados los presos, por cada uno dellos deven aver los guardadores las dos partes de un sueldo (1). E si fuere el preso atal que lo dexen sobre su omenaie, é que pueda fazer emienda, el iuez deve fazer entregar aquella emienda á los que la deven aver, é daquela emienda puede retener la diezma parte por su trabajo. E si algun omne toma mas desto, que es dicho de suso, quanto tomó mas, péchelo en duplo.

V.—Del iuez que quita los malfechores.

El iuez que iusticia el omne de muerte que non era enculpado, deve morir tal muerte qual él dió al otro que non era culpado; é si quitó con tuerto á aquel que devia ser iusticiado, ó por algun ruego, ó por algun aver; quanto tomó por lo soltar, péchelo en siete duplos á aquel á quien fiziera el danno el preso, é non pueda ser iuez dalli adelante, é sea desfamado; hy el otro iuez que viniere en so logar lo constringa, que presente al malfechor que soltó.

VI.—Que el iuez non deve parcir á los malfechores (e).

El iuez non deve parcir al malfechor por nengun miedo, ni por nengun amor. Ca si él sofriere los malfecho-

(a) L. 14. tit. 15. lib. 4. F. R.—LL. 17. y 19. tit. 1. P. 7.

(b) Había pues Señores de la tierra, además de las justicias.

(c) L. 11. tit. 15. lib. 4. F. R.—L. 18. tit. 38. lib. 12. N. R.

(d) L. 12. tit. 15. lib. 4. F. R.—LL. 1. tit. 35. lib. 12. N. R.

(1) Malp. 2. y Esc. 1. las dos partes dan sueldo. E si acaciere que el alcalde quite alguno que es preso por emienda que deve fazer ante que la cumpla toda, si (Esc. 1. é tal) tal que fuere el preso quel dexen sobre su omenaie. Toled. las dos partes de un sueldo. E si acaciere que el alcalde quite alguna cosa que es preso por emienda que deve fazer alguno ante que la culpa dada tal fuere el preso quel dexen sobre su omenaie. Bez. lo dexen ir sobre su omenaie.

(e) Ley de responsabilidad judicial.

res, é los soltar los que devien seer iusticiados de muerte, el iuez non deve por ende prender muerte, nin perder miembro de su cuerpo, mas deve fazer emienda por el omecillio, é por todo el danno que fiziera aquel quien era preso.

VII.—Que el malfechor non deve seer iudgado en acuso, mas paladinamiento.

Todo iuez, que deve iusticiar algun omne, ó algun malfechor, non lo deve iusticiar en acuso, mas paladinamiento ante todos.

## V. TITOL.

## DE LOS QUE FALSAN LOS ESCRIPTOS (f).

I. De los que falsan los escriptos del rey.—II. De los que fazen falsos escriptos.—III. De los que falso mandado lievan ó falsas letras so nombre del rey ó de iuez.—IV. De los que falsan la manda del vivo contra su voluntad.—V. De los que encubren la manda del muerto, ó que la falsan.—VI. Si algun omne se pone falso nombre, ó falso linage, ó falsos parientes.—VII. De los escriptos que son fechos, que dizen que eran fechos ante que lo fuesen. VIII. De los escriptos que son fechos, que dizen que eran fechos despues, hy eran fechos ante.—IX. De los que escriben las leyes del rey falsamente, ó las dan á otro que las escriban.

I.—De los que falsan los escriptos del rey.

Quien mudar alguna cosa de mandado del rey, ó desfiziere, ó ennadriere, ó en tiempo, ó en dia, ó en otras cosas; hy el que falsar el siello del rey, ó otras sennales, si es omne de grand guisa, peche al rey la meatad de toda su buena; é si fuere omne vil, pierda la mano con que fizo aquel pecado; é si por ventura viniere, que aquellos iuezes murieren á quien es enviado aquel mandado del rey, el obispo del logar, ó otro obispo deven dar aquel mandado á los otros iuezes vezinos de la tierra, que lo iudguen, é acaben el pleyto cuemo los otros.

II.—De los que fazen falsos escriptos.

Si algun omne faze falso escripto, ó lo usar en juicio, ó otra cosa, sabiéndolo, hy el que desfaze la verdad del escripto, ó que lo rompe; ó quien faze siello, ó sennal falsa, ó que la usa; estos que fazen tales cosas, é los que los conseian, pues que fueren provados, si fueren omnes de grand guisa, pierdan la cuarta parte de su buena. E si algun omne furta escripto aieno, ó lo corrompe, é pues lo manifiesta antel iuez é ante testimonias que furtó aquel escripto, ó que lo desfezo, ó que lo corrompió; el manifiesto que fizo ante las testimonias vala tanto cuemo el escripto valia, que él perdió, ó que corrompió. E si non se pudier acordar de lo que dezia el escripto, estonze aquel, cuyo era el escripto, deve provar por su sacramento, ó por una testimonia, lo que era contenido en la carta (2); é aquella muestra vala tanto cuemo el escripto. E si non oviere tanto en su buena, aquel que furtó el escripto, ó que lo corrompió, quanto fizo danno á aquel cuyo era el escripto, aquel que lo furtó, ó que lo corrompió el escripto, sea siervo con toda su buena daquel cuyo era el escripto, é de la quarta parte de su buena, que mandamos de suso que deve perder el que furtó el escripto, deve aver las tres partes aquel cuyo era el escripto, y el otra quarta parte deve aver el rey, é faga dello lo que quisiere. E si fuere

(f) Tit. 7. P. 7.—Tit. 8. lib. 12. N. R.

(2) Toled. Malp. 2. y Esc. 1. en la carta, é faganla de nuevo, é metan hi el derecho que el falso mudara, é aquel escripto nuevo vala tanto cuemo el escripto peroido.

## VII.—El Rey Don Flavio de Dios.

De (2) los escriptos que son fechos, que dizen que eran fechos ante que lo fuessen (b).

El enganno de algunos nos constringe muchas vezes que fagamos nueva ley, porque entendemos la maldad de muchos omnes, que fazen por engannar á otros. E por que son muchos omnes, que por grand voluntad de ganar de los otros omnes por una debda quel deven, fazen escripto, que ellos deven otras muchas debdas. E por ende establecemos en esta ley, que todo omne que deve á otro alguna cosa, é aquel que la deve, faze escripto por enganno, que es tenuto dotras muchas debdas; é si por ventura aviniere que non faga ende escripto, mas por otras palabras engannosas muestra que él es tenuto dotras muchas debdas; estos tales que fazen este enganno, sean desfamados, é pechen la pena á aquellos que engannaron, qual manda la ley de los falsos. E otra tal pena deven aver aquellos que fazen escripto por enganno, que sus cosas empenaran ante á otro, por fazer perder aquellas que tiene en penos de su debda. Onde el debdor que faze tal escripto, é aquel por cuyo nombre lo faze, si es sabidor del enganno, ámbos deven recibir la pena y el danno que es de suso dicho, hy el escripto deve seer firme. Y el otro, que fué fecho por enganno, non vala nada.

VIII.—De los escriptos que son fechos, que dizen que eran fechos despues, é eran fechos ante.

Non es tuerto que aquel que a la buena del muerto que pague la debda. E porque el omne que faze el enganno non deve aver nenguna escusacion: por ende establecemos por esta ley que todo omne que da á otro alguna cosa por escripto, é aquella cosa nunca fué enso poder, ó tal cosa que avie ante empennada á otro, é por algun enganno dióla é este lo que empennara ante á otro, ó lo que non era so, pues que esto pudiere ser provado, si aquel que fizo este enganno es vivo, deve pagar la pena, é quanto prometiera en el escripto. E si despues de su muerte pudiere seer provado el enganno, sos erederos lo deven todo pagar. E si aquello que prometió es mas que toda su buena, los que tienen lo buena dexen la buena por emienda, si non quisieren pagar aquello: hy esto mismo mandamos guardar, que si aquel á quien fuera la cosa empennada primeramente sopiera el enganno, el qui lo fizo el enganno, y el que lo sopo, paguen egualmiente la pena, é quanto fuera prometido, é reciban en sus cuerpos, hy en sus cosas el danno que dize la ley de suso de los falsos.

(2) En Malp. 2. en lugar de esta ley se halla la siguiente:

De los escriptos que son fechos que dicen que eran fechos ante que lo fuesen. VII. Ley.

El enganno de algunos engannadores nos faz poner nuevo establecimiento por vedar el grand danno que ellos quieren hacer, é nos sopiemos dunos homes que engannaban á otros, é les vendien algunas cosas, é facientes ende carta; desy vendiendo á otro, é faciente ende carta, é testiguabanla, é facien duna cosa dos escriptos. E por ende establecemos esta ley, é la confirmamos, é mandamos que si algun omne fiziere dos escriptos duna cosa, é quisiere engannar á alguno así que con ámbos mierque, desy que escriba despues algun escripto en que faga perder al comprador su demanda por sacarle de lo quel vendió, ó por ventura que escriba algun escripto, é que diga por la lengua contra de lo que dice la carta; todo aquel que engannare á alguno en tal manera de enganno é de falsedad, pierda testimonio, ó sea metido en poder daquel á qui engannó, é sufra la pena que nos establecimos á los que falsan los escriptos: é esta misma pena hayan los que quando quieren desfacer su primer escripto, é facen otro, é dicen que es primero, é menguan la era por dar aquellos cosas á otros, non á los que la compraron, é celan la verdad; onde quando quier que fuer sabudo que alguno face tal enganno é tal falsedad, el que fiziere la carta, é aquel á qui fuere fecho, así el vendedor, cuemo el comprador quel consentió, sufran en sus cuerpos y en sus haberes lo que de suso establecimos: é la carta falsa que dicen que era primera, sea desfecha, é la que quieren desfacer, vala.

(b) L. 1. tit. 7. P. 7.

omne de vil guisa el que furtó el escripto, ó el que lo corrompió, depues que lo manifestare antel iuez, deve ser siervo daquel cuyo era el escripto. Hy el omne de grand guisa, ó de vil guisa, si lo fiziere, cada uno dellos deve recibir C. azotes. E si fuere siervo aieno el que furta el escripto, ó el que lo corrompe, ó que lo asconde, sea siervo daquel cuyo era el escripto; é si lo fiziere por mandado de su sennor, el sennor peche todo el danno por él. E otrosí mandamos guardar de los que furtan, ó corrompen, ó asconden mandas aienas, ó otros escriptos por fazer alguna ganancia, ó por fazer ende danno á aquellos cuyos eran: que estos atales sean dichos falsos. E otra tal pena reciban, é otro tal danno, segund cuemo es dicho de suso, segund la persona de cada uno, si fuere vil, ó de grand guisa. E si algun omne, que non furta escripto ni corrompe, nin falsa, nin encubre, nin faze ninguna cosa de lo que es de suso dicho; mas aquel cuyo era el escripto, si lo perdió por su negligencia, ó por su mala guarda, é diz que ie lo furtaron, si las testimonias, que eran en la carta, son aun vivas, por aquellas testimonias puede provar todel escripto antel iuez. E si las testimonias de la carta todas son muertas, é pudiere fallar otras testimonias que digan que viéron aquella carta, é que sabien todo lo que era contenido en aquella carta, por aquellas testimonias puede provar su escripto, é cobrar todo lo que perdiera del escripto.

III.—De los que falso mandado lievan ó falsas letras de su nombre del rey, ó de iuez.

Quien muestra falso escripto, ó falso mandado del rey, no lo sabiendo, non deve seer tenuto por falsario (1), é si pudiere provar aquel que ie lo dió, aquel deve recibir la pena que es de suso dicha, que deven aver los que fazen falsos escriptos. E si ámbos lo sopieren, ámbos sean penados cuemo falsarios.

IV.—De los que falsan la manda del vivo contra su voluntad.

Quien falsa la manda del omne vivo, ó fiziere escripto de ordinamiento de sus cosas del vivo, ó manifestare la manda del vivo contra su voluntad, sea iudgado como falso.

V.—De los que encubren la manda del muerto, ó que la falsan.

Todo omne que encubre la manda del muerto, ó faz alguna falsedad en ela, toda la ganancia que deve aver daquel escripto, piérdala, é gánela aquellos á quien fizieran el enganno, é sea desfamado por falsario. E si nenguna cosa non deve ende ganar, ó muy poco, sea penado cuemo falsario.

VI.—Si algun omne se pone falso nombre ó falso linage ó falsos parientes (a).

Quien se pone falso nombre ó falso linage, ó falsos parientes, ó alguna apostura falsa, sea penado cuemo falso.

(1) Toled. Malp. 2. y Esc. 1. por falsario, mas deve seer preso é apremiado fasta que muestre qui dió la carta, é si non lo quisiere nombrar nin mostrar (Malp. 2. mostrar qui gelo dió) aquel deve.

(a) L. 2. tit. 7. P. 7.



IX. — De los que escriben las leyes del rey falsamiente, ó las dan á otri que las escriban.

Los males de algunos omnes nos fazen poner ley pora los que son de venir, é que aquellos que non se quieren castigar por palavra, si al que non, que se castiguen por la pena de la ley. E por que vimos ya algunos que escribian leyes de rey falsamiente, é que las alegaban falsamiente, ó que las fazian escribir á los notarios por las confirmar, onde metien muchas cosas en nuestras leyes, hy escribieron que non eran ordenadas, nin poranos, nin eran convenientes á nuestro pueblo, nin provechosas, é que fazien grande danno á nuestros pueblos: por ende defendemos en esta nueva ley que ningun omne daqui adelante, si non fuere escrivano comunal de pueblo, ó del rey, ó tal omne, á quien mande el rey, que non ose allegar falsas constituciones, nin falsos escriptos del rey, nin escribir, nin dar á ningun escrivano que escriba falsamiente. Mas los escrivanos del pueblo, ó los nuestros, ó á quien nos mandaremos, las escrivan, é las lean las nuestras constituciones, é non otri. E si algun omne fuere contra este defendimiento, si quier sea libre ó siervo, el iuez le faga dar CC. azotes, é sea senalado laydamiente; é fágale demas cortar el polgar de la mano diestra, porque vino contra nuestro mandado, é contra nuestro defendimiento (a).

VI. TITOL.

DE LOS QUE FALSAN LOS METALES.

I. Que los siervos deven seer tormentados contra sos señores, que corrompen la moneda.—II. De los que falsan la moneda é los moravedis.—III. De los que falsan el oro.—IV. Si el orebze furta alguna cosa del oro ó de la plata quel dan.—V. Que ningun omne non refuse la moneda derecha.

I.— Que los siervos deven seer tormentados contra sos señores que corrompen la moneda (b).

Non defendemos que los siervos non sean tormentados, que digan la verdad contra sos señores que falsan.

(a) Las leyes de este titulo son por su existencia misma una prueba del adelanto de aquella sociedad. En los pueblos infantiles no hay falsarios. Este es uno de los males que nos traen consigo los dieues de la civilizacion.

(b) L. 6. tit. 50. P. 7.

sáron la moneda, por tal que quando ellos fuerentormentados, que por ellos podamos saber la verdad. E si aquel que lo manifiesta es siervo aieno, é pudiere seer provado por verdad lo que dize, si so sennor quisiere, deve seer franqueado, é dele el rey el precio; é si non quisiere so sennor, den al siervo tres onzas doro. E si fuere omne libre el que lo descubre, dénle seis onzas doro.

II.— De los que falsan la moneda é los moravedis (c).

Quien faze moravedis falsos, ó los raye, ó los cercena, pues que el iuez lo sopiere, préndalo luego: é si fuere siervo, fágale cortar la mano diestra: é si depues fuere fallado en tal fecho, sea presentado antel iuez, que lo iusticie cuemo quisier. E si el iuez no lo quisier fazer lo que es de suso dicho, pierda la quarta parte de su buena. E dévelo aver el rey. E si el que falsa moravedis es omne libre, el rey deve tomar la mead de lo que a; é si es omne de vil guisa, deve seer siervo de quien el rey mandare. Hy el omne que falsa moneda, ó la bate, deve recibir otra tal pena cuemo es de suso dicha.

III.— De los que falsan el oro (d).

Quien toma oro por lavrar, ó lo falsa, é lo ennade otro metal qualquiere, sea iusticiado cuemo ladron.

IV.— Si el orebze furta alguna cosa del oro quel dan (e).

Los orebzes que labran el oro, ó la plata, ó otro metal, si alguna cosa dende furtaren sean tenudos por ladrones.

V.— Que ningun omne non refuse la moneda derecha.

Nengun omne non refuse, nin ose refusar moravedi entero de qual manera que quier que sea, si non fuere falso, nin demande nada por ende, fuera si pesar menos. Hy el que lo refusare, é non quisiere tomar el moravedi entero, ó si demanda alguna cosa demas sobrel moravedi, que es derecho, fagal pagar el iuez á aquel que lo refusó, tres moravedis al otro que lo refusara. E otrosí mandamos guardar de la meaña de oro.

(c) L. 7. tit. 12. lib. 4. F. R.—LL. 9 y 10. tit. 7. P. 7.—L. 1. tit. 8. lib. 12. N. R.

(d) L. 8. tit. 12. lib. 4. F. R.

(e) L. 9. tit. 12. lib. 4. F. R.

LIBRO VIII.

DE LAS FUERZAS, ET DE LOS DANNOS, ET DE LOS QUEBRANTAMIENTOS.

I. TITOL.

DE LOS COMETEDORES E DE LOS FORZADORES.

I. Que el padron ó el sennor deven seer culpados, si el mancebo ó el siervo fazen algun tuerto por su mandado dellos.—II. Si algun omne es echado por fuerza de lo suyo.—III. Si muchos omnes se ayuntan por fazer mal de so uno.—IV. Si algun omne es encerrado en su casa tras su puerta por fuerza.—V. Que nengun omne non tome lo que otri tiene por fuerza.—VI. Si algun omne envida á otros por fazer alguna roba.—VII. Que si el sennor non es en la casa, ó si es en bueste, nengun omne non le deve guerrear en la bueste.—IX. De los que van en la bueste, que roban alguna cosa.—X. Que aquel que tiene alguna partiada de la roba, nombre los otros compañeros que fueron con él.—XI. De los que muestran á los robadores alguna cosa que roben.—XII. Quien fuerza alguna cosa al que va por carrera, ó al que está en so labor.—XIII. Si aquel que faz fuerza, si lo matan.

I.— El Rey Don Flavio Scindo.

Que el padron ó el sennor deven seer culpados, si el mancebo ó el siervo fazen algun tuerto por su mandado dellos (a).

Esto establescemos principalmiente en esta ley, que ningun mancebo libre ó franqueado, ó siervo, si fiziere algun tuerto de mandado de su padron, ó del sennor, el padron ó el sennor sean tenudos de la emienda, é los que lo fizieron por mandado dellos non deven aver nenguna culpa: ca non lo fizieron por su voluntad, mas por mandado de los sennores.

II.— Si algun omne es echado por fuerza de lo suyo.

Quien echa á otro omne por fuerza de lo suyo, ante que el iudicio sea dado, pierda toda la demanda, maguer que aya buena razon. E aquel que fué forzado, reciba su posesion, et todo lo suyo que tenia entréguelo en paz á qui toma por fuerza la cosa que non puede vencer por iudizio, pierda lo que demanda, y entregue al tanto á aquel que fué forzado.

III.— El Rey Flavio.

Si muchos omnes se ayuntan por fazer mal de so uno (b).

Si algun omne aiunta omnes por fazer muerte ó ferida, ó quien faze aiuntar pora otro omne ferir, ó manda á algunos omnes que lo fieran pues quel iuez lo sopiere, mandelo prender, é fágalo sennalar, é reciba LX. azotes,

(a) La culpabilidad del que ordena la accion criminosa es un principio de todo buen derecho penal. La excusa completa del que obró preceptuado no es tan facil de justificarse, porque no hay obligacion de obedecer el crimen. Esto, sin embargo, deprude mucho de la situacion social de una y otra persona.—L. 10. tit. 4. lib. 4. F. R.—L. 5. tit. 13. P. 7.

(b) L. 11. tit. 4. lib. 4. F. R.—L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop.

é fágale nombrar á todos aquellos que fueron con él que lo fizieron. E si fueren omnes libres, que non sean en su poder, cada uno dellos reciba L. azotes. E si fueren siervos dotri, é non daquel con quien fueron, mándelos el iuez tener ante si, é mande dar á cada uno dozientos azotes.

IV.— Rey Don Flavio.

Si algun omne es encerrado en su casa detras su puerta por fuerza (c).

Todo omne que encierra por fuerza al sennor, ó la duenna en su casa, ó en su corral, ó mandare á otros omnes que los non dexen salir, peche XXX. moravedis doro al sennor ó á la duenna por la locura que fizo, é demas reciba C. azotes, é aquellos que ge lo conseiaron, ó quel ayudaron, si non eran omnes que anduviesen por su mandado, y eran libres, cada uno peche XV. moravedis á aquel que fizieron el tuerto, é reciba demas cada uno C. azotes. E si eran siervos, é lo fizieron á algun omne libre sin mandado de su sennor, reciba cada uno CC. azotes. E si algun omne sacare por fuerza al sennor ó á la duenna fuera de su casa, así que non puede ir á su casa, el encerrador pécheles la pena por la fuerza que fizo, é demas reciba C. azotes, é los quel ayudaron, si son libres, é non son en su poder, cada uno reciba C. azotes, é cada uno dellos peche XXX. moravedis á aquel á quien fizieron el tuerto. E si fuere siervo, é lo fiziere sin voluntad de su sennor, sufra la pena de suso dicha: y el sennor non aya ningund damno. Y esta misma pena deven sofrir aquellos que prenden cosa aiena sin mandado del rey, ó de iuez, é que escriben lo que fallan en ella.

V.— Ley antigua. Que nengun omne non tome lo que otri tiene por fuerza (d).

Nengun cuende, ni nengun vicario, ni nengun mayordomo, ni omne libre, ni siervo non tome por fuerza lo que el otro tiene en poder, pues que aquel que lo tiene se alama el rey, ó dice que es suyo, ó dice cuio es; é si lo tomare sin mandado del iuez, ó lo entrare por fuerza lo que otri toviere, todo lo que tomó, é lo que entró por fuerza entréguelo, así en siervos como en otras cosas, todo en duplo al que lo fizo, é todo quanto iurare el que levó por su sacramento que ovo ende cada uno, entréguelo. E si fuere siervo, é lo fiziere sin voluntad de su sennor, reciba demas CC. azotes. E si el sennor non quisiere fazer emienda por el duplo, dé el siervo por emienda, y entriegue la cosa. Mas esto deve guardar en todas guisas el iuez (1), que si aquel siervo non liziesse por enganno de voluntad de cuyo era la cosa por amor de ganar el siervo, é si lo fallare así por verdad el iuez, que el sennor de la cosa lo fizo fazer, todo quanto el siervo levára, el sennor de la cosa peche en VII. duplos al sennor del siervo, segundo la otra ley, hy el sennor del siervo aya el siervo quito.

(c) L. 11. tit. 4. lib. 4. F. R.

(d) L. 1. tit. 51. lib. 11. N. R.

(1) Esc. 1. que si por aventura algun omne conseiare al siervo ageno quel furte alguna cosa de su casa por tal quel fallare así en alguna manera de sacar aquel siervo de su sennor, si lo fallare así el zcalde que el sennor de la cosa lo fizo. Malp. 2. dice lo mismo, sino que en vez de furte escribe furze.